



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 88. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 23 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 47.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1863.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 153.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de Gobernacion en 12 de Junio próximo pasado, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio acerca de la autoridad que debe determinar la fuerza que haya de escoltar confinados, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido ordenar:

Primero. Que en los casos ordinarios la fuerza que ha de escoltar las cuerdas de presidiarios debe ser la que determina el art. 60 de la Ordenanza general de presidios.

Segundo. Que cuando el Gobernador de la provincia por circunstancias especiales, creyere necesario aumentar la proporcion establecida por dicho artículo entre el número de presidiarios y el de soldados que han de custodiarlos en su marcha, deberá solicitar de la autoridad superior militar la fuerza que considere necesaria, dándole noticia del número y circunstancias de los confinados.

Tercero. Que la autoridad militar deberá en consecuencia nombrar la fuerza que ha de componer la escolta, poniendo en noticia del Gobernador el número de soldados etc. que hubiere designado.

Cuarto. Que si la fuerza nombrada fuere menor que la pedida por el Gobernador, é insuficiente á juicio de este para la seguridad de los presidiarios, deberá manifestarlo á la autoridad militar; y si esta no aumentase la escolta, suspender la marcha de la cuerda cuando de ello no resultasen perjuicios al servicio público, ó no se comprometiese la misma

seguridad de los confinados, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobierno.

Y quinto. Que si no se pudiese ó no se debiese suspender la salida de los presidiarios, habrán estos de emprender ó continuar su marcha con la fuerza designada por la autoridad militar, y bajo la responsabilidad de esta.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su puntual observancia.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 18 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 154.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 29 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Un individuo que dice llamarse Nicolás Henriot y ser desertor del ejército francés, ha desaparecido no dirigiéndose á Sevilla para cuyo punto le expidió pase el Gobernador de la provincia de Gerona; y ademas, segun los antecedentes facilitados á este Ministerio por el de Estado, aparece falsa la declaracion que prestó en la segunda citada ciudad.

En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente para la busca y detencion del sugeto mencionado, á quien, habido que sea se le recibirá nueva declaracion, compeliéndole á que diga verdad, advirtiéndole que en el caso contrario ó en el de faltar otra vez á las obligaciones que por la Real orden de 12 de Junio de 1858 y demas prescripciones vigentes le están impuestas, será considerado como vago y expulsado del Reino.

De orden de S. M. lo digo á V. S. á los fines correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del sugeto que se cita, y si fuese habido lo remitan á mi disposicion, á los fines que procedan.

Cáceres 18 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Eusebio Poderoso, vecino de Alía, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerrados y acotados para toda clase de

aprovechamientos, incluso los de caza y pesca, los trozos de terreno que posee en en aquel término, y son:

Cuatro fanegas al sitio de la era del Carrasco, linde con otras de Sebastian Moyano y camino que se dirige á dicha era.

Dos idem al sitio de la Cumbre, linde con camino de la Palomera.

Cuatro idem á las Olivas del Vinculero, linde con otras de Sebastian Moyano y dehesa de Cañada Grande.

Diez idem á la Pasada de la Palomera, linde con el arroyo de Jaliguela y otro retazo del recurrente.

Ocho idem al Rodeo de la Gargantilla, linde al agua de este nombre y tierras de Antonio Fernandez de Lúcas.

Diez idem á la era del Carrasco, linde con otras de la viuda de Pablo Logrosan, Juan Blazquez, Arroyo de la Calorueta y camino de dicha era.

Cinco idem á las Coladillas, linde con otras de Domingo Poderoso y el retazo de la Pasada de la Palomera de este interesado.

Dos idem al Collado del Alguacil, linde con otras de Felipe Fernandez Jorge, Domingo Poderoso y herederos de Hilario Masa.

Tres y medio al Rodeo de las Rozas, linde con otras de Juan Gonzalo y Domingo Poderoso.

Seis idem de la era de las Coladillas, linde á esta era y tierras de los herederos de Pablo Logrosan y Balbino Prieto.

Diez idem á la Hoya del Mojon, linde con otras de Juan Blazquez, Marcial Fraile y Gumersindo Juarez.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de 30 dias, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 18 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicacion y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza, en el que se hace mencion de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete, conteniendo, tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suelen expenderse por las calles, especies exageradas ó falsas, ya relativas á asuntos religiosos, ya

referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios; y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulacion de escritos inconvenientes los vicien ó extravíen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el más estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Que se observe la más escrupulosa vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquier otra clase se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el art. 3.º de la ley vigente, á la prévia censura de los Fiscales de Imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese á la de la Autoridad local.

2.ª Que encarezca V. S. á estas Autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora, y ménos los que se ocupen de misterios de la Santa Religion, milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole, siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.ª Que desde luego preceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no llenen las condiciones ántes indicadas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos, encargándole dé cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular.»

Cuya Real disposicion se publica por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Cáceres 18 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 482, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasadas á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Zamora y Búrgos en 30 y 31 de Marzo último, consultando la resolucion del caso en que los individuos del Ayuntamiento de un pueblo y los que formaron parte de la misma corporacion en años anteriores, así como los mayores contribuyentes, se hallen incapacitados de tomar parte en el acto del llamamiento

y declaracion de soldados á causa de su parentesco con los mozos sujetos á quintas, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1862:

Considerando que en algunas localidades no hay términos hábiles para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Setiembre de 1862.

Considerando que la expresada Real orden, al disponer que los mayores contribuyentes sustituyesen á los Concejales parientes dentro de cuarto grado civil de los mozos interesados en el reemplazo, lo hizo en la persuasion de que entre ellos existiría suficiente número de individuos que no tuviesen este parentesco:

Considerando que es preferible el recorrer todas las escalas de contribuyentes ántes que autorizar que los parientes de los mozos intervengan en los actos de declaracion de soldados:

Considerando que si aun recorridas todas las escalas de contribuyentes no se encuentra suficiente número de individuos que no sean parientes, no hay más medio que designar á los que lo sean en grado más lejano;

La Seccion opina que deben aprobarse los acuerdos del Gobernador de Búrgos y Consejo provincial de Zamora, estableciéndose como regla general para lo sucesivo:

Primero. Que en los pueblos en que no exista suficiente número de mayores contribuyentes para sustituir en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes á los Concejales parientes de los mozos, se recorran las demás escalas de contribuyentes, descendiendo de mayor á menor;

Y segundo. Que si aun así no se encuentra suficiente número, se prefiera á los parientes más lejanos, y en los de igual grado los que paguen mayor cuota.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.)-resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; recordándole con este motivo lo dispuesto acerca de la computacion de los grados de parentesco en circular de 30 del mes último, aclaratoria de la de 13 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1863.—Vaamonde. —Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 163, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio de Garrigós, Inspector de Aduanas jubilado, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi Fiscal, demandada sobre que se abone á Garrigós en su clasificacion la mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante, á consecuencia de haberse suprimido el mencionado destino de Inspector de Aduanas, y se le mejore su haber pasivo, regulándole por el sueldo de 35.000 rs., que fué el señalado al destino de Intendente efectivo de segunda clase que obtuvo por mi Real decreto de 29 de Abril de 1844.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose D. Antonio de Garrigós desempeñando la Intendencia de Almería, fué declarado por el citado Real decreto de 29 de Abril de 1844 Intendente efectivo de segunda clase, y por otro de 1.º de Mayo siguiente se le nombró Inspector en propiedad de las Aduanas del reino por consecuencia del de la misma fecha en que se crearon cinco Inspectores para el expresado ramo:

Que por otro Real decreto de 14 de Junio se dejó sin efecto el anterior de creacion de los cinco Inspectores hasta el arreglo que se proyectaba del ramo indicado, y en su consecuencia se declaró cesante á D. Antonio de Garrigós mientras obtuviera nueva colocacion:

Que jubilado Garrigós á su instancia por Real orden de 27 de Julio de 1858, la Junta de Clases pasivas le formó su clasificacion, reconociéndole en 11 de Agosto siguiente 28 años, 3 meses y 16 días y el sueldo de 18.000 rs., tres quintos del de 30.000 que habia disfrutado como Intendente de tercera clase, y el mismo que le sirvió de regulador para su cesantía:

Que no habiéndose conformado el interesado con esta clasificacion por haberle deducido el tiempo que permaneció en situacion de cesante de su destino de Inspector en razon á no haber tomado posesion del mismo y por no reconocerle el sueldo que en su concepto le correspondia con arreglo á los años de servicio, acudió con instancia de 15 de Setiembre de 1859 al Ministerio de Hacienda pretendiendo que se rectificase su clasificacion con el abono del tiempo expresado, y en su consecuencia se le declarasen los cuatro quintos de su haber:

Que la Junta de Clases pasivas, informando acerca de la anterior instancia, manifestó en 21 de Octubre que, si bien el interesado fué nombrado para una de las plazas de Inspectores de Aduanas que debian crearse, la circunstancia de no haber llegado á tomar posesion por haber dejado sin efecto aquel nombramiento otro Real decreto, fué la causa que dicha Junta tuvo para no considerarle de abono el tiempo que solicitaba:

Que la Asesoría general del Ministerio, antes de evacuar su informe, pidió en 24 de Diciembre que por la Direccion de Aduanas se manifestase qué término se concedió para tomar posesion á los Inspectores del ramo que se nombraron por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1844:

Que la expresada Direccion informó en su consecuencia en 15 de Marzo de 1860 que de los documentos del personal de dicha dependencia no aparecia ninguno referente al nombramiento para Inspector de Aduanas de D. Antonio de Garrigós:

Que solo en la «Guia de Hacienda» de 1844 figuraba este nombre entre los cinco de Inspectores cesantes por Real decreto de 14 de Junio de dicho año, cuyas plazas habia creado el de 1.º de Mayo anterior; y que aun cuando la credencial de este cargo, por lo dicho, no fuera expedida por la Direccion, y no constase por tanto el plazo concedido á aquel para la toma de posesion, era de creer fuese el de un mes, señalado de muy antiguo á los destinos que no se exigian fianza:

Que la Asesoría, no conceptuando bastante este dato para proponer lo que procedia en este expediente, pidió además que se ampliase á si D. Antonio Garrigós se presentó á desempeñar su cargo ó á pedir las instrucciones necesarias para hacerlo dentro del término señalado por las disposiciones á la sazón vigentes, ó si de cualquier otro modo tomó posesion del referido empleo, y en el caso de que no lo hubiese llegado á verificar, si fué por culpa suya ó por causa independiente de su voluntad:

Que contestado este particular por la Direccion general de Aduanas con fecha 4 de Agosto manifestando que no constaban en aquella dependencia los extremos que deseaba esclarecer la Asesoría res-

pecto á si tomó ó no posesion este interesado del empleo para que fué nombrado por Real decreto de 1.º de Mayo de 1844, esta última dependencia evacuó su informe en 14 del mismo mes en el sentido de que no tenia derecho Garrigós al abono de tiempo que solicitaba:

Que por Real orden de 21 del propio mes de Agosto para resolver lo procedente se pidieron al Presidente de la Junta de Clases pasivas las noticias siguientes:

1.º Si desde 2 de Mayo de 1844 en que fué nombrado Inspector de Aduanas D. Antonio de Garrigós, hasta el 14 de Junio siguiente en que fué declarado cesante, se le acreditó haber pasivo ó percibió el correspondiente á dicho empleo.

2.º Si á los demás individuos nombrados Inspectores de Aduanas por el mismo Real decreto que D. Antonio de Garrigós, que lo fueron D. Matéo Cuadrado, D. Juan José Clemente, D. Domingo Pallete y D. José Cifuentes, en sus respectivas clasificaciones como cesantes ó jubilados se les habia hecho algun abono de tiempo por el que medió entre la fecha de sus nombramientos y la de cesantías, y si en los expedientes de estos interesados habia acreditado alguno de ellos la toma de posesion del empleo de Inspector de Aduanas, obteniendo por ello el derecho al abono del medio tiempo de cesante en jubilacion al cesar en dicho destino.

Que la Junta de Clases pasivas, cumpliendo con lo mandado por la anterior Real orden, remitió en 30 de Abril de 1861 dos comunicaciones de la Direccion de Aduanas y Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, de las que resultaba que Garrigós desempeñó el destino de Intendente de Almería hasta 17 de Mayo de 1844, y que desde el 18 del mismo mes se le acreditó su haber pasivo de 15.000 rs. que le correspondian como Intendente cesante, manifestando al propio tiempo, respecto al segundo extremo de dicha Real orden, que á D. Matéo Cuadrado y D. Domingo Pallete no se les habia hecho abono alguno como Inspectores generales de Aduanas para que fueron nombrados por Real decreto de 1.º de Mayo de 1844, no sucediendo así con D. Juan José Clemente, á quien no solo se le acreditaron como cesante de tal empleo 11 dias sino que al ser jubilado se le abonaron en dicho concepto un año y 5 meses, medio tiempo de cesante por supresion del referido cargo, y que con respecto á D. José Cifuentes nada podia decir por radicar su expediente en el Ministerio:

Que en tal estado se pasó el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, recayendo, de conformidad con su dictámen y el de la Asesoría general, la Real orden de 26 de Agosto de 1861, notificada al interesado en 3 de Junio siguiente, por la cual se desestimó la solicitud de D. Antonio de Garrigós, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y se declaró que no tenia derecho al abono de tiempo que pretendia:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, á nombre de D. Antonio de Garrigós, pidiendo se declare que debe abonarse á su representado para su jubilacion la mitad del tiempo que permaneció cesante por haberse suprimido la plaza de Inspector de Aduanas con que fué agraciado por mi Real Persona, y se deje por consiguiente sin efecto la Real orden reclamada en que se dispuso lo contrario:

Visto el escrito de ampliacion que presentó el mismo Letrado en 22 de Setiembre con la pretension de que se regule el sueldo de jubilacion de Garrigós por el de 35.000 rs., que era el señalado á la clase de Intendentes de segunda clase, á la que fué promovido por mi Real decreto de 29 de Abril de 1844:

Visto el de contestacion de mi Fiscal pidiendo se confirme la Real orden impugnada, y se absuelva á la Administra-

cion de la demanda en todos los extremos que comprende:

Vistas las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1835 acerca de las Clases pasivas:

Considerando que D. Antonio de Garrigós no tomó posesion ni llegó á ejercer funciones del empleo de Inspector de Aduanas; y que no habiendo principiado á ejercerlas, no pudo cesar en ellas de ninguna manera, ni adquirir derechos algunos en el concepto de Inspector de Aduanas cesante:

Considerando que D. Antonio Garrigós no ha disfrutado nunca mayor sueldo que el que se ha tenido en cuenta como regulador para declarararle el haber que le corresponde por sus años de servicios, y por tanto que tampoco tiene derecho á mejora de clasificacion por este concepto; pero que no habiendo recaído resolucion sobre este punto en la vía gubernativa, es improcedente la reclamacion que sobre el mismo se utilizó en la ampliacion de la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la Real orden citada de 26 de Agosto de 1861, y en desestimar el recurso contra ella interpuesto á nombre de Garrigós.

Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 169, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por doña Matilde y doña Aurea García Almarza con el curador *ad litem* de su hermana menor doña Sira sobre entrega de cierta cantidad:

Resultando que en 2 de Julio de 1834 otorgaron testamento en esta corte D. Manuel Ramon García de Almarza y su mujer doña Justa Martínez de la Hera, instituyendo por herederos á su cuatro hijos don Manuel, doña Matilde, doña Aurea y doña Enriqueta y á los demás que tuviesen, disponiendo que si se hallase alguna memoria y memorias, escritas ó firmadas de su puño y letra, que tuviesen advertencias, mandas ó cualesquiera otras cosas concernientes á su última voluntad, se tuvieran por parte de su testamento, protocolizándose con él; pero no estando escritas ó firmadas aquellas, no valiesen ni hiciesen fé judicial ni extrajudicialmente:

Resultando que despues del otorgamiento de este testamento nació doña Sira García y Almarza, y que fallecido su padre don Manuel en 21 de Mayo de 1853, se encontraron entre sus papeles dos memorias testamentarias, firmada la una, al parecer, por el mismo con fecha 20 de Marzo de 1842, y la otra con la de 18 de igual mes de 1853, escrita y firmada por

su hijo mayor don Manuel, en union de don Fernando Hidalgo Saavedra y de don Santiago Rodriguez por no poderlo hacer el don Manuel Ramon por entonces, ofreciendo verificarlo despues, si pudiese, y que en ella mejoró en el tercio de todos sus bienes á su hija menor doña Sira, previniendo no se la tomasen en cuenta las ropas y alguna alhaja que la habia regalado en vida, nombrando por sus albaceas testamentarios á los referidos Saavedra y Rodriguez con don Nicolás Erruz, y por tutor y curador *ad bona* al Rodriguez:

Resultando que don Angel María Camarmas y su mujer doña Matilde García de Almarza, previa la correspondiente licencia, dieron poder á los testamentarios Saavedra y Rodriguez para que les representasen en la testamentaria de don Manuel García Almarza, facultándoles para liquidar, transigir y seguir el juicio en todas sus instancias; y que los citados apoderados, en tal concepto y ademas en el de testamentarios, y Rodriguez en el de curador de la menor, acudieron al Juzgado en 31 de Marzo de 1853, en union de don Manuel Lorenzo García de Almarza y de D. Marcial Fajardo y D. Juan Nicolás de Cerrajería, maridos de doña Aurea y doña Enriqueta de Almarza, solicitando que se tuviese por aceptada la herencia á beneficio de inventario, y que se protocolizase la memoria de 18 de Marzo como parte integrante del testamento para el cumplimiento de todo lo en ella dispuesto, concediéndoles autorizacion para practicar extrajudicialmente la particion, á calidad de presentarla al Juzgado, y que ratificados en este escrito los que le firmaban; y oido el curador *ad litem* que se nombró á la menor, se mandó por auto de 15 de Abril que se tuviesen por parte del citado testamento las dos memorias, autorizándose á los testamentarios para la particion á calidad de presentarla al Juzgado:

Resultando que notificada esta providencia á todos los interesados, incluso don Angel Camarmas, en 14 de Agosto de dicho año presentaron la particion, en la que correspondió á la menor doña Sira por la mejora de tercio la cantidad de 89.973 rs. 29 cénts., y por su legítima paterna, así como á cada uno de sus cuatro hermanos, 35.989 reales, sin haberse incluido las ropas y alhajas dejadas tambien á aquella por su padre en la memoria testamentaria:

Resultando que doña Matilde García Almarza, por sí, como mayor de edad, y autorizada con poder bastante de su marido para comparecer en juicio, y D. Marcial Fajardo y D. Juan Nicolás de Cerrajería, en representacion de sus respectivas esposas doña Aurea y doña Enriqueta, solicitaron en escrito de 14 de Setiembre de 1853 su aprobacion, siempre que quedase reservado á los interesados el derecho de reclamar dentro del plazo de un año la nulidad de la memoria testamentaria de 18 de Marzo de 1853, y que oidos don Manuel Lorenzo y los curadores de la menor, que estuvieron conformes con la particion, si bien estas impugnaron la reserva de derecho que se pretendia, se aprobó por auto de 22 de Setiembre de 1853, bajo las protestas y reservas hechas por los interesados:

Resultando que en 8 de Marzo de 1857, doña Enriqueta García Almarza entabló demanda de nulidad de la citada memoria y del auto de 15 de Abril de 1853 en cuanto se habia mandado tenerla por parte integrante del testamento, y que por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte de 18 de Setiembre de 1858 que causó ejecutoria, se declaró nula y de ningun valor ni efecto la citada memoria, el auto de su protocolizacion y todo lo hecho á virtud de la misma:

Resultando que 20 de Octubre de 1859 doña Matilde y doña Aurea García de Almarza, autorizadas por sus respectivos maridos, entablaron demanda, por la que, fundándose en que declarada nula la re-

petida memoria para dos de los hermanos no podia ser válida para los demas; y que aunque no hubieran deducido la demanda de nulidad dentro del año prescrito, no habian renunciado á su derecho, porque, como mujeres casadas, para renunciar á lo que por legitima les correspondia habian debido verificarlo previa licencia de sus maridos, ó concurriendo estos con ellas, y no separadamente, suplicaron se condenase á doña Sira á entregarles 35.989 reales 6 maravedís que por mitad les correspondia como aumento de su legítima paterna por deber distribirse en cinco partes la mejora declarada nula, con los réditos correspondientes desde fin de Setiembre de 1853 y las dos quintas partes del importe que en justa tasacion tuviesen las alhajas y ropas de su uso que no se habian incluido en el inventario:

Resultando que el curador de la menor impugnó la demanda alegando que las sentencias solo tenian fuerza ejecutoria para los que habian litigado como consecuencia del derecho de que estuviesen asistidos y de la accion que hubieren ejercitado para hacerlo efectivo, y que manifestado por las demandantes con sus maridos, su voluntad de pasar por la particion hecha, si dentro de un año no reclamaban contra ella, trascurrido dicho plazo, habian quedado obligadas á estar y pasar por la misma:

Resultando que absuelta doña Sira García de Almarza de la demanda por la sentencia de vista que, confirmando la dictada por el Juez de primera instancia, pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 16 de Mayo de 1861, interpusieron las demandantes doña Matilde y D.<sup>a</sup> Aurea recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 20 y 21, título 22, y 3.<sup>o</sup>, tit. 26 de la Partida 3.<sup>a</sup>; la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Abril de 1861; la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las leyes 54 y 55 de Toro, y por último, la doctrina admitida en jurisprudencia y por los Tribunales de que en materia de testamentos la voluntad del testador debe tenerse y respetarse como ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ley 11, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion dispone que la mujer durante el matrimonio, sin licencia de su marido, no pueda celebrar contratos ni separarse de los celebrados:

Considerando que el poder conferido á doña Matilde García de Almarza en 2 de Diciembre de 1858 por su marido don Angel Camarmas, fué especial y limitado á la reclamacion y percepcion del haber que la correspondia por fallecimiento de su padre don Manuel:

Considerando que no pudo legalmente contraerse en virtud del referido poder la obligacion á que se refiere el escrito de 14 de Setiembre de 1853 de limitar al plazo de un año el tiempo para poder reclamar la nulidad de la memoria testamentaria de 18 de Marzo de 1853:

Considerando que la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion ordena «que los bienes que fueron ganados y habidos durante el matrimonio entre el marido y mujer por el uno de ellos, que sean y finquen de aquel que los hubo ganado, sin que el otro haya parte de ellos,» y que en cumplimiento de esta disposicion don Marcial Fajardo estaba obligado á conservar los bienes pertenecientes á su mujer doña Aurea Almarza, y no pudo por lo mismo, sin su intervencion y consentimiento, contraer la obligacion de 14 de Setiembre, puesto que envolvia en el caso de no reclamar la nulidad de la ya mencionada memoria de 18 de Marzo dentro del plazo señalado una renuncia de parte de la legitima paterna correspondiente á aquella:

Considerando, por tanto, que la sentencia, cuya casacion se pide, absolvien-

do de la demanda á la demandada, ha infringido las dos leyes mencionadas, y oportunamente citadas por las recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Matilde y doña Aurea García Almarza, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 16 de Mayo de 1861 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, devolviéndose á aquellas la cantidad que depositaron para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Junio de 1863. — Juan de Dios Rubio.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 196, del año actual, se halla inserto lo que sigue:*

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Negociado 1.<sup>o</sup>

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la cátedra de Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal, en la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.<sup>o</sup>, seccion 5.<sup>a</sup> del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 25 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.<sup>o</sup> Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 9 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

*En la Gaceta de Madrid núm. 196, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

#### Sala primera.

En el expediente de exámen de las cuentas de fondos provinciales, caudales, correspondientes á los meses de Julio y Agosto de 1854, rendidas por D. José Domingo Donesteve, Depositario del Gobierno de la provincia de Santander; siendo Ministro Ponente D. Ramon Ceruti.

Vistos los reparos señalados con los números 1.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>, que han sido contestados satisfactoriamente y estimados por solventes en las censuras de calificacion y definitiva:

Visto el núm. 6.<sup>o</sup>, referente á 4.000 reales satisfechos á D. Benito Gonzalez Tamayo para caminos vecinales, que se encontraban entregados sin formalizar:

Vistos los reparos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>, que no han sido solventados no obstante las audiencias concedidas al Depo-

sitario D. José Domingo Donesteve, según los artículos 39 á 43 de la ley orgánica del Tribunal:

Considerando que respecto al reparo núm. 6.<sup>o</sup> que no fué satisfecho por el Depositario, no debe imponerse responsabilidad en atencion á que los 4.000 rs. de que se dató en su cuenta de Agosto último fueron pagados en virtud de orden del Gobernador de la provincia para atenciones del presupuesto provincial, y de cuya inversion acompañó la respectiva documentacion, resultando únicamente la falta de formalizacion de este pago, sobre la cual recayó la providencia de la Sala de 6 del corriente disponiendo se llene dicho requisito en la primera cuenta, segun orden que ha sido comunicada por la Seccion.

Considerando que en cuanto á los reparos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>, no solventes, el Depositario cuentadante D. José Domingo Donesteve ha reconocido la responsabilidad que se le exige por las sumas que aquellos representan, y que en las dos audiencias se ha convenido á satisfacerlas del importe de su fianza;

Fallamos que debemos condenar y condenamos al Depositario D. José Domingo Donesteve al reintegro de 105.498 reales 9 mrs., importe de las cantidades á que se refieren los reparos números 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> no satisfechos, quedando en suspenso esta cuenta hasta que se verifique el reintegro ó se declare partida fallida dicho alcance: notifíquese este fallo á las partes, y publíquese en la Gaceta, expidiéndose la correspondiente certificacion por el Contador, que pasará al Ministro Letrado para los efectos del tit. 5.<sup>o</sup> de la ley orgánica.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos en Madrid á 8 de Junio de 1863.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.—Luis Alvarez.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Ramon Ceruti, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 15 de Junio de 1863.—Pedro Galbis.

*En la Gaceta de Madrid núm. 196, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

DIRECCION GENERAL del Registro de la Propiedad.

#### Seccion 3.<sup>a</sup>

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Betanzos, de tercera clase, con fianza de 9.500 rs., en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 13 de Julio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Lerma, de cuarta clase, con fianza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Burgos, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 13 de Julio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Hallándose vacante el Registro de la

Propiedad de Sahagún, de tercera clase, con fianza de 10.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 13 de Julio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Boltaña, de cuarta clase, con fianza de 6.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 14 de Julio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

##### Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Saucedilla la subasta de las leñas resultantes de la poda que ha de verificarse en el arbolado del cuarto de la dehesa boyal comprendido entre el camino de la Oliva y vereda de Albalá, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 250 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Descargamaría, la subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota, del terreno denominado Poñosa, perteneciente á dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 24 de Marzo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Descargamaría, la subasta del aprovechamiento por cuatro años del fruto de bellota de los terrenos denominados Manchones del Encinar y Rebollar, pertenecientes á dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 24 de Marzo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 9.980 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Madrigal de la Vera la subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años, del Coto de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador de la provincia, en decreto de 17 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.600 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Madrigal de la Vera la subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota del Coto de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en decreto de 17 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 400 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Galisteo, la subasta del aprovechamiento, por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa Cerro de la Venta, término y de los propios del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Julio de 1863.—El Ingeniero Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Torquemada, la subasta del aprovecha-

miento, por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Por término de ocho días consecutivos, que darán principio en 20 del corriente y concluirán en 27 del mismo, se halla expuesto al desagradío el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, que ha de regir en el presente año económico, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer las reclamaciones que le convengan, si se hubiere padecido error ó equivocación, con arreglo al tanto por 100 que ha servido de base para su señalamiento.

Alcántara 17 de Julio de 1863.—El Alcalde, Fernando de Amarilla.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

##### Anuncio.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el Miércoles por la mañana 8 del que rige, el joven Pedro Martín Alcañiz, hijo de Juan Gregorio Martín y de María (difunta), de esta vecindad el padre, de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta el día se tenga noticia de su paradero, he acordado ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia á los efectos convenientes.

Aldeacentenera 10 de Julio de 1863.—El Alcalde, Bartolomé Rentero.—De su orden, José Rubio, Srío.

##### Señas del joven que se cita.

Edad 23 años cumplidos, estatura cinco pies escasos, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, boca ídem, barba poca, color trigueño, particular, un poco vizco del ojo derecho, vestido de chaqueta y calzon de paño pardo, media blanca de hilo, y zapato basto, zañones de becerro rotos por bajo de la rodillera derecha, faja encarnada y sombrero redondo basto.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA

##### Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa dotada con 4.000 rs. de fondos municipales por la asistencia de pobres que el Ayuntamiento señale, y las igualas que convencionalmente estipule el facultativo con los demás vecinos cuyo número podrá ascender á 350.

La dotación se paga por trimestres vencidos y las igualas al mismo tiempo que los plazos de contribución.

Las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta los treinta días de aparecer este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Serradilla 4 de Julio de 1863.—El Alcalde, Diego Sanchez.

primera instancia de este partido de Granadilla.

Hago saber al público: Que por parte de don Martin Batuecas y Batuecas, vecino de Mohedas, de este partido, se ha presentado escrito en este Juzgado provocando concurso voluntario de acreedores á sus bienes, acompañado de relación de estos, estado de sus deudas y memoria de las causas que han motivado la quiebra; y al dicho escrito he proveído auto con esta fecha mandando convocar á junta á todos los dichos acreedores para el día en que cumplan los treinta del de la fecha en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid y hora de las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado; con apercibimiento de que se presenten á la dicha junta con los correspondientes títulos de sus créditos, pues que sin este requisito no serán admitidos.

Y para que llegue á noticia de todas las personas que se crean con derecho á los bienes del don Martin Batuecas, expido el presente en Granadilla á 3 de Julio de 1863.—José Segura.—Por su mandado, Tomás Manuel Diaz.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Félix Benito, natural del pueblo de Guijo de Béjar y domiciliado en el de los Llanos, en la provincia de Avila, partido judicial del Barco, hijo de Lucio y Lorenza Sanchez, de edad de 36 años, soltero y criado sirviente, para que dentro del término fijado se presente en este Juzgado á ser notificado con la sentencia dictada por el mismo en la causa seguida contra dicho Benito, por incendio en los sitios titulados Coto de la Solana y Barrera de la Peña, pertenecientes á don Genaro Gonzalez y otros vecinos de Navaconcejo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 13 de Julio de 1863.—Carlos Pato.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

#### CARABINEROS DEL REINO.

##### COMANDANCIA DE CACERES.

##### Anuncio.

Teniendo que construirse para la fuerza de infantería de esta Comandancia, con sujeción á lo prevenido por el Excmo. señor Inspector general del cuerpo, 8 paletós, 16 levitas, 21 chaquetones, 17 pares de pantalones, 11 chaquetas amarillas y 10 pares de polainas, se hace público á fin de que llegue á noticia de los maestros de sastrería de esta capital que sean gustosos en hacerlas, cuyos tipos, el pliego de condiciones, con designación de los precios, se hallará de manifiesto en la casa-habitación del Jefe de la expresada, calle de Barrionuevo, núm. 14, desde el día en que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, y bajo su presidencia, se celebrará junta á las doce del día 27 próximo para examinar los pliegos de proposiciones, que se abrirán y leerán á presencia de los licitadores, adjudicándose el remate que recaerá sobre la más ventajosa; y en caso de resultar empate, sostendrán solo sus autores la licitación con nuevas proposiciones que serán extendidas en el acto.

Cáceres 17 de Julio de 1863.—El Teniente Coronel graduado, primer Comandante, Isidoro Aldanese.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.

Don José Segura y Ramon, Juez de